

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 07 de Diciembre de 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9818/LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por los CC. Rodolfo Morales Mendoza y Luis Carlos Pamanes Enríquez mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición de una fracción XIV del artículo 503 del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación de establecer límite de edad para recibir el cargo de Tutor.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que la Tutela es en el derecho de la familia, el medio específico de ejecución de ejecución de la protección de aquellas personas, sujetos de derechos, pero carentes de la protección de aquellas personas sujetos de derecho, pero carentes de capacidad jurídica para obrar. Así lo han reconocido todas las naciones del mundo, al asumir como un deber, el regular y organizar la institución de la tutela y, aunque esta se fundamente en objetivos, caracteres y principios universales, se perciben alteraciones en las diversas regulaciones jurídicas emitidas.

Refieren que es innegable que la tutela constituye un aspecto primordial dentro de la rama civil, y por consiguiente el Estado, debe de dotarla de instrumentos jurídicos que le brinden seguridad, eficacia y certeza jurídica.

Comentan que derivado de lo anterior es menester estar a la vanguardia para generar instituciones jurídicas civiles efectivas, es decir modelos de tutela más detallados relativos a la edad límite para ser tutor.

Detallan que la Tutela es una institución mediante la se provee a la representación, a la protección, a la asistencia al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir su actividad jurídica. Viéndose beneficiadas personas que por su edad ya sea el caso de un menor o una persona de edad avanzada, condicen derivada de algún accidente no cuenten o carezcan de las capacidades óptimas para el desempeño de la actividad jurídica.

Debido a lo anterior es que motivan la presente modificación a la disposición en cuanto a que actualmente se presentan casos en los cuales la Tutela se concede a personas que aun siendo de una edad avanzada se consideren capaces de ejercerla resultando perjudicial más que en beneficio para los intereses del incapaz.

Citan el artículo 537 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dentro del cual se detallan las principales obligaciones que por ley debe de llevar el Tutor, además comentan que el objeto de la Tutela es la guarda de las persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente las segunda, para gobernarse por sí mismos.

Expresan que es de destacar que en el Estado de Nuevo León, se da una gran cantidad de casos en los cuales la tutela se otorga a personas mayores de 70 años de edad, esto es que cuando un mayor de edad se convierte en incapaz dicha tutela se le otorga al esposo o esposa de este. Dicen que las personas con la edad antes mencionada no se les debería de dar el cargo de tutor ya que no se encuentra en condiciones para llevarla a cabo, debida a su natural decadencia para llevar a acabo dicho asunto.

Concluyen diciendo, que aplicando a una situación real, la tutela debe tenerla una persona que se encuentre en su sano juicio, con vitalidad para actuar, siendo este el principal problema, ya que existen casos en los cuales se designan tutores que lamentablemente por su edad no les permite desarrollar o ejercer actos con la misma capacidad con la que hubieren tenido algunos años atrás esto debido al deterioro que se da con el tiempo y la edad.

Analizada que ha sido la solicitud presentada por el peticionario, y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos del conocimiento del Pleno las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la presente Comisión tenemos a bien presentar al Pleno de este Congreso una serie de razones y fundamentos relativos a la Iniciativa de los promoventes.

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

Debemos precisar que quienes pueden aceptar el cargo de tutor en representación de personas que tienen incapacidad jurídica o natural, en la legislación existe un sin número de causales en las que se establece quien es apto o no para desempeñarlo, debidamente derivado de diversos estudios que han sido plasmados en el Código respectivo.

En este sentido, no se establecen datos que sustenten derivados de un estudio estadístico de cuantos cargos ejercidos por tutores en el Estado, son otorgados a personas mayores de 70 años como para establecer esa edad límite para ejercer el cargo de tutor.

Así mismo, las reglas para ejercer el cargo de tutor son tan amplias y bastas que el juzgador tiene un sinfín de elementos técnicos y jurídicos de los cuales puede

hacer uso para determinar si la persona que va asumir el cargo de tutor está en condiciones o no de cumplir cabalmente con dicho encargo, muchas de las veces se enfrentan con circunstancias familiares o personales de los incapaces para determinar al tutor atendiendo a la protección de los derechos fundamentales del incapaz.

El no establecer una edad límite para el desempeño del cargo en el ordenamiento jurídico no limita esta función ya que el capítulo de la tutela en el Código Civil del Estado, es tan amplio que atiende cada uno de los supuestos para el buen desempeño quien se le confié esta encomienda, así como para revocarlo si no cumple cabalmente con ello ya sea por edad o por otra causa establecida.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente dictamen no ha lugar la iniciativa de reforma por adición de una fracción XIV al Código Civil del Estado de Nuevo León, presentada por los CC. Rodolfo Flores Mendoza y Luis Carlos Pamanes Enríquez

SEGUNDO.- Notifíquese a los promovedes de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León, a

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Oscar Alejandro Flores Escobar

Dip. Secretario:

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Vocal:

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Karina Marlen Barrón Perales